

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

E.S.D.

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION**  
**DEMANDANTE: JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICADO: 76001310500920210011201**

**CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON** identificada con Cedula de Ciudadanía N° **1.113.657.761** expedida en Palmira – Valle, y Tarjeta Profesional N° **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Ratificarme en lo manifestado en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación, como quiera que, la Ley 860 de 2003, en su Artículo; modificó eEl Artículo 39 de la ley 100 de 1993 queda así:

**Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** *Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*
- 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.*

Ahora bien, **El principio de condición más beneficiosa** no puede tener un alcance discrecional sino mesurado, es decir, que atienda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de tal manera que se delimite: *(i) quienes pueden beneficiarse del principio, pues claramente no puede cobijar a quienes tengan una mera expectativa y, (ii) que exista una transición normativa, esto es, la sucesión inmediata entre la expedición de una ley en reemplazo de otra, y no, el abarcamiento de una sucesión histórica de leyes sobre una materia.*

En este contexto, cuando leyes sociales se promulgan y cumplen con los criterios de no regresividad luego de un escrutinio judicial, es pertinente entender de igual forma, que las nuevas configuraciones legislativas en materia de seguridad social atienden esencialmente al principio de sostenibilidad financiera, por lo que deben ser aplicadas por los Jueces a las situaciones jurídicas consolidadas en su vigencia, de lo contrario, conforme lo ha reconocido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se permitirían reconocimientos prestacionales *“sin un criterio objetivo que determine el nacimiento del derecho pensional a la vida jurídica, lo que de contera genera que el reconocimiento de los mismos esté sometido al criterio subjetivo del juez y, de paso, a las eventuales arbitrariedades”*(Sentencia SL409/20)

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de este principio, en materia de pensiones la condición más beneficiosa sólo tiene cabida en lo que concierne al número de semanas necesario para consolidar el derecho pensional, y a contrario sensu, respecto a los demás requisitos exigidos para su configuración, se aplica la ley vigente a la fecha de ocurrencia de la contingencia de invalidez o muerte.

Luego entonces, si la finalidad de la Condición más Beneficiosa gravita en la protección de expectativas legítimas configuradas antes de la nueva Ley, es decir, situaciones concretas ya protegidas en vigencia de una Ley derogada, estas no pueden construirse con posterioridad a su vigencia pues constituiría casi que una forma deliberada de elegir a cuál régimen acogerse, siendo inconcebible la eficacia paralela o coexistencia de dos leyes que se han subrogado sustancialmente en el tiempo frente a la materia que regulan. Esta regla ha sido justificada por la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL 4650/17 y SL2358/17), en los siguientes racionios:

- Por el solo hecho de pertenecer al sistema, el afiliado debe cumplir con los requisitos de la Ley vigente y sujetarse a los programas de cotización.
- Por lógica, un tránsito normativo no puede tener vocación de permanencia vitalicia, pues se harían nugatorios los objetivos económicos y sociales que se persiguen con una reforma.

- El objetivo de una transición se centra en permitir que el afiliado pueda iniciar paulatinamente “los niveles de cotización que la normativa actual exige”.
- El tiempo de permanencia de “una zona de paso”, para el caso puntual de las pensiones de invalidez no puede superar el término mismo que se ha dispuesto para consolidar el derecho, esto es, 3 años.
- Es decir, que en el término de los tres años que concede la actual Ley para reunir la densidad de semanas necesarias se preserva la expectativa legítima frente a la ley anterior, pero, si en ese interregno no acaece el siniestro cubierto, correlativamente el afiliado mantiene la obligación de cumplir con el programa de cotización en los términos de la nueva Ley para proteger la contingencia de invalidez, lo que se traduce en que la expectativa legítima o derecho en vía de adquisición, se protege entre el 29 de diciembre de 2003 hasta el 29 de diciembre de 2006.
- De lo anterior se infiere, que no tendría sentido mantener la protección de un derecho en perspectiva, cuando ha transcurrido el tiempo que exige la nueva normatividad para cumplir con los requisitos, pues lo contrario, supone obstaculizar el cambio normativo conforme a las nuevas realidades sociales y económicas, pues debe existir un punto en que opere en su integridad el relevo normativo.
- En consecuencia, al brindarse el término proporcional y suficiente de los tres años para la construcción del derecho conforme a las nuevas disposiciones, se apareja la naturaleza transitoria de protección a las expectativas legítimas, pero tampoco se propicia una permanencia inalterable, lo cual, sólo puede ser predicable tratándose de derechos adquiridos.

De acuerdo con las anteriores precisiones, es claro que el derecho no es pétreo o estático, sino dinámico, por lo que resulta injustificable que a través de principios se obstruya el cambio legislativo, o peor aún, se permita la coexistencia indefinida de leyes alterando la cohesión normativa de un sistema, pues el principio de la condición más beneficiosa tiene un límite de temporalidad.

| <b>PENSION DE INVALIDEZ</b>   |   |
|---|---|
| <b>Afiliado cotizante al momento del cambio normativo</b>   | <b>Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo</b>  |
| a) Que al 29 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.  | a) Que al 29 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.   |
| b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo anterior al 29 de diciembre de 2003.   | b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2002.  |
| c) Que la invalidez se produzca entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 inclusive.  | c) Que la invalidez se produzca entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 inclusive.  |
| d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes de la invalidez, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la estructuración de la invalidez no se encontraba cotizando. | d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes de la invalidez, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la estructuración de la invalidez no se encontraba cotizando. |

La Corte entendió que se trata de un análisis dual que se debe hacer con respecto a dos momentos diferentes, y para explicar su tesis en sentencia SL 4009/19, precisó:

*“...el tribunal se equivocó en la aplicación de la condición más beneficiosa, pues a la luz de la jurisprudencia debían analizarse dos momentos: (i) El del cambio de legislación frente al cual el afiliado debía tener una expectativa legítima, bien porque fuera cotizante a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el que bastaba reunir 26 semanas en cualquier tiempo, o bien porque no estuviera cotizando, situación en la cual debía reunir tal número de aportes en el año inmediatamente anterior al 29 de diciembre de 2003, en que empezó a regir la nueva ley 860 y, ii) el momento de estructuración de la invalidez en el que dependiendo de la condición de cotizante o no del afiliado, debía reunir 26 semanas en el año inmediatamente anterior, respectivamente.”*(Subraya y resalta fuera del texto original), es decir, debe existir una expectativa legítima al momento del cambio legislativo.

Ahora bien, en la sentencia SL1938 del 10 de junio de 2020, el Tribunal de Cierre de la especialidad laboral, unificó y reiteró la doctrina que de manera pacífica ha representado su línea decisoria frente al principio de la condición más beneficiosa, y enfatizó en que si el régimen de transición es temporal no tiene razón de ser para que la condición más beneficiosa anquilósale la normatividad laboral.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia esgrimió las razones jurídicas que le permiten apartarse del precedente decantado por la Corte Constitucional, para lo cual, explicó que son diferentes los efectos vinculantes que se derivan de un pronunciamiento en el que se realiza el control abstracto de constitucionalidad frente al que resulta de sentencias proferidas en sede de tutela, pues este último, permite “al juez apartarse de sus postulados siempre que se cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente”, toda vez que sus efectos son inter partes, y en razón de ello, considera que ha cumplido en toda su línea decisoria con la carga argumentativa suficiente para discrepar del test de procedencia propuesto en la sentencia SU 05-2018, por cuanto y en tanto, se crean reglas diferentes a las consagradas por la Ley y, además, afecta la eficacia de la reforma legal y desconoce el principio de aplicación de la leyes en el tiempo así como el de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, destacó que las reformas legales se justifican en variables demográficas, fiscales y actuariales, por lo que desdibujar el genuino alcance de la norma que para un determinado momento histórico

otorga mayor peso o importancia a la permanencia en el aporte que al número de semanas cotizadas, puede conllevar a la desestabilización y desequilibrio financiero del Sistema, dejando de presente la imposibilidad de la aplicación plusultractiva de normas, solo es procedente valerse de la inmediatamente anterior.

La situación del demandante, es la siguiente:

El señor **JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ**, identificado con CC N° 16590475, nació el 23 de febrero de 1956 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

El 13 de Agosto de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de Invalidez, por lo que se debe tener en cuenta, los servicios prestados por el peticionario a fin de determinar la procedencia del reconocimiento de la prestación económica, por lo que, se debe tener en cuenta que el demandante acreditó un total de 3,571 días laborados, correspondientes a 510 semanas cotizadas.

Obra el Expediente Administrativo del afiliado, concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 23.81% de su capacidad laboral estructurada el 28 de marzo de 2019 mediante dictamen N° 3498268 del 12 de noviembre de 2019, al igual que, el concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA quien determinó una pérdida de capacidad laboral, equivalente al 58.94% estructurada el 28 de marzo de 2019 mediante dictamen N° 165904751897 del 27 de abril de 2020.

El artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, consagra:

*“tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

*Los menores de veinte (20) años sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

*Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.*

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "*y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez*", la cual fue declarada inexecutable.

Por su parte, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Descendiendo al caso concreto, conforme la Historia Laboral el señor **JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ**, se evidencia que **NO** acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, entre el 28 de marzo de 2016 y el 28 de marzo de 2019, toda vez que dentro de este periodo no acredita semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, ya que el último periodo de pago reflejado es octubre de 2015, con el empleador MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S. identificado con N° de NIT. 900598357.

Seguidamente, al analizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, se tiene que, **NO** se marcó la clase de enfermedad como degenerativa, no obstante, se procedió a hacer el estudio, de acuerdo al concepto BZ\_2014\_1072634 de 26 de diciembre de 2014 el cual estableció lo siguiente:

Las personas que padecen una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita gozan de una protección constitucional reforzada y por tal razón, tienen derecho a acceder a la pensión de invalidez prevista en la Ley 860 de 2003, a partir de la fecha en la cual acreditaron los requisitos previstos en la misma, contados hasta la fecha del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y no hasta la fecha de estructuración de la invalidez,

para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, deberán tenerse en cuenta:

1. El parámetro de referencia para validación de requisitos legales y contabilización de semanas, NO será la fecha de estructuración de la invalidez fijada con base en el Manual de Calificación de Invalidez (Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014), sino la correspondiente a la fecha en que se emite el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva.
2. La fecha a partir de la cual procede el pago de retroactivo pensional, si para ello hay lugar, deberá atender los siguientes criterios conforme el dictamen que establece la pérdida de capacidad laboral (PCL) definitiva:
  - La fecha de estructuración determinada en el dictamen no tendrá aplicación para efectos de examinar la procedencia del retroactivo pensional.
  - Si los últimos aportes efectuados por el asegurado fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen, el retroactivo se calculará a partir del día siguiente de emisión de dicho dictamen.
  - Si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte.

En todo caso deberá comprobarse la no existencia de pagos simultáneos por concepto de incapacidades y mesadas derivadas de la invalidez.

Por lo anterior, se logra concluir que con base en la fecha en que se emitió el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral y de conformidad con la normatividad vigente, el señor JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ NO acredita cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del dictamen, es decir, entre el 27 de abril de 2017 y el 27 de abril de 2020, razones por las cuales, no es procedente reconocer la pensión de invalidez, toda vez que, no acredita los requisitos legales.

En gracia de discusión, el principio de la condición más beneficiosa, NO es aplicable al presente caso, como quiera que, mediante Concepto 2017\_12672083 del 29 de noviembre de 2017, la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones se pronunció respecto a la figura de la condición más beneficiosa de acuerdo a las nuevas posturas jurisprudenciales de las prestaciones de sobrevivientes e invalidez, concluyendo que la condición más beneficiosa tendrá aplicación no solamente entre el tránsito legislativo del Decreto 758 de 1990 y Ley 100 de 1993 sino: (i) Cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1° de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este se tenían satisfechos los requisitos de la

norma anterior – ley 100 de 1993- y (ii) Cuando, tratándose de pensiones de sobrevivientes o invalidez el fallecimiento o la estructuración ocurre en vigencia de la ley 797 de 2003, encontrándose constituidos para ese momento los requisitos que establecía la ley 100 de 1993.

En atención a esta nueva línea de pensamiento, los criterios vertidos en los conceptos Números: BZ\_2015\_2404943 y BZ\_2015\_3938339 serán objeto de modificación en el siguiente sentido: Para que el derecho a la Pensión de Invalidez de un afiliado estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003 sea reconocido por la Ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas cotizadas, es indispensable la materialización de todas y cada una de las siguientes condiciones:

Si el afiliado es cotizante al momento del cambio normativo debe acreditar:

- a) Que al 29 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo anterior al 29 de diciembre de 2003 (26 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003).
- c) Que la invalidez se produzca entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 inclusive.
- d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes de la invalidez, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la estructuración de la invalidez no se encontraba cotizando.

Si el afiliado no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo debe acreditar:

- a) Que al 29 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2002 (26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003).
- c) Que la invalidez se produzca entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 inclusive.
- d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes de la invalidez, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la estructuración de la invalidez no se encontraba cotizando.

Luego entonces, al verificar la Historia Laboral del afiliado **JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ**, conforme a los requisitos de la Ley 100 de 1993 para Pensión de Invalidez se constató que, el afiliado no se encontraba cotizando al

momento del cambio normativo; y una vez verificados los requisitos, se tiene que:

c) No acredita que la invalidez fuera estructurada entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, por cuanto al afiliado se le estructuró su invalidez para el 28 de marzo de 2019.

Por lo anterior, es menester indicar que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero 2017, radicación 45262, precisó que la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de Ley 100 a 797 no se puede convertir en una cadena al infinito, o mejor, en una “zona de paso permanente”, que difiera en el tiempo la aplicación del nuevo régimen en pensiones de siniestro.

A juicio de la Sala, el puente normativo que se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y por ningún motivo puede devenir en un obstáculo frente al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica nacional. Conforme al Dictamen N° 16590475-1897 emitido el 27 de abril de 2020, la estructuración se fijó para el 28 de marzo de 2019, no cumpliendo el requisito de que la invalidez se produjese entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 inclusive, es así como el solicitante tampoco es beneficiario de la Pensión de Invalidez bajo la CONDICION MAS BENEFICIOSA de la Ley 100 de 1993, por cuanto no acredita el requisito mencionado anteriormente.

Finalmente, en cuanto al estudio de la condición más beneficiosa conforme al Decreto 758 de 1990, en los casos en que el afiliado, haya estructurado su pérdida de capacidad laboral en vigencia de la Ley 860 de 2003, se debe atender el Concepto 2017\_12672083 del 29 de noviembre de 2017, que indica:

(...) Cuando el hecho generador de la pensión ocurrió en vigencia de Ley 100 de 1993, es viable estudiar la reclamación bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, si a 1º de abril de 1994 el asegurado tenía en su haber 150 semanas de cotización dentro de los seis años anteriores a esa fecha.

(...) Luego entonces, como en el caso que nos ocupa, la fecha de estructuración data del 28 de marzo de 2019, NO procede el estudio de la prestación con el Decreto 758 de 1990, aplicando la condición más beneficiosa, toda vez que el hecho generador de la prestación económica

de invalidez, no ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993. Suficientes, son las razones por las cuales, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, en el entendido que no le asiste obligación jurídica a COLPENSIONES de efectuar el reconocimiento y pago de la prestación económica de invalidez al señor **JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ**, por cuanto, no acredita uno o varios de los requisitos previstos para acceder al derecho pensional a través de la figura de la condición más beneficiosa, ni con los requisitos de la Ley 860 de 2003 que es la norma aplicable al presente caso.

Respecto de los **Intereses Moratorios**; al ser una pretensión accesoria de la principal, en igual sentido, NO están llamados a prosperar, por cuanto, los mismos se causan a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional.

Así las cosas, los Intereses Moratorios empiezan a causarse sólo a partir del momento en que vence el término legal para efectuar el pago de las mesadas pensionales, como sustento de ello, se tiene la Ley 700 de 2001, en la que el Legislador en su Artículo 4 introdujo un plazo máximo para hacer efectivo el pago de la mesada reconocida al solicitante, la norma en comento dispuso:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.” (Negrilla fuera del texto)

Por medio de la sentencia T - 588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder las peticiones pensionales. Sostuvo la Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición.

Estas normas están contenidas en el artículo 6° del C.C.A., en el artículo 19° del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4° de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001.

Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T - 001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal.

En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas."

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes:

*(i) De quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).*

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: *(i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que*

*acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.*

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido." (Resaltados fuera de texto) En resumen, con ese recuento jurisprudencial la Corte dejó claro los plazos para dar respuesta a las peticiones pensionales, dejándolos así:

- 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;
- b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;
- c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

- 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

- 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Por último, la sentencia C - 1024 de 2004 precisó:

*"De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).*

*Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la*

*solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".*

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales.

(Artículo 4º Ley 700 de 2001)" El más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia SU - 065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular.

Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales; reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

En conclusión, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiezan a causarse sólo a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los 6 meses que incluye 4 meses para el reconocimiento más 2 meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez; y a partir de los 3 meses que engloba 2 meses para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes más un mes adicional para la inclusión en nómina del solicitante.

De no ser así, sería tanto como aceptar, que los intereses moratorios empiezan a causarse, cuando aún no ha vencido el plazo establecido por la ley para que la entidad pague las mesadas pensionales, lo que resulta un contrasentido jurídico, razón por la cual, como se ha venido manifestando, los intereses moratorios solamente podrán empezar a causarse a partir de los 6 meses en las pensiones de invalidez y vejez y de los 3 meses en las pensiones de sobrevivientes.

Por su parte, la Sentencia proferida el 10 de julio de 2020, por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 17001-23-33-

000-2015-00034-01, radicado interno 0695-2019, en la cual, precisó su precedente sobre la fecha a partir de la cual se ha de reconocer la indemnización por mora o intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

A este respecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, señaló que al partir de la premisa de que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales, es necesario que exista un título que las haga exigible, que no es otro, que el mismo "acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora"; en otras palabras, para el Consejo de Estado los intereses moratorios sólo se causan a partir del acto administrativo que reconoce la pensión, pues sólo a partir de ese momento nace la obligación clara, expresa y exigible de pagar la prestación. Finalmente, las Costas, son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida.

De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016, y en Sentencia C-089 de 2002, al igual que el Consejo de Estado Sala Plena.

Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019 Por su parte, las Agencias en Derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar esta pretensión, como quiera que, quien las pretende debe aportar elementos probatorios para demostrar su existencia y su valor, toda vez que las mismas solamente serán reconocidas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araujo Oñate, así las cosas, debe aportar todos los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de las costas, como por ejemplo facturas, soportes

de pago, actos administrativos de viáticos, etc., conforme la Sentencia C-089 de 2002.

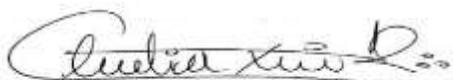
Aunado a ello, el demandante no causó el derecho a la pensión de invalidez, ya que no cuenta con cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los (3) tres años inmediatamente anteriores a su fecha de estructuración de su validez, al tiempo que, conforme a la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no cumple con los requisitos que permitan la aplicación de la condición más beneficiosa a su favor.

Por carecer las pretensiones de fundamento tanto fáctico, como legal en contra de mi representada, solicitó en su lugar que el demandante sea condenado a favor de COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho, tal como lo señala el Artículo 393 del C.P.C.

Suficientes son los motivos, para determinar que mi representada, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** actúa conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente su señoría se sirva revocar la Sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



---

**CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**  
C.C. 1.113.657.761 de Palmira -Valle  
T.P. 309.224 del C.S. de la J  
CELULAR: 310 690 86 38  
CORREO: [xrayocalderon@gmail.com](mailto:xrayocalderon@gmail.com)